

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 213

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1931

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARRIENDO DE TIERRAS BALDIAS E INDULTADAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY 137 DE 1928 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE EL RAMO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06181

Publicada el: 18-12-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Arrendamiento, Renta, Código Fiscal, Propiedad sobre la tierra, Contratos, Código Administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.329

Rollo: 94

Posición: 2143

PRODUCCION Y ELABORACION

Viene de la primera página

casí invariablemente, cuanto más elevados son los sueldos o rentas que una familia percibe, menor es la cantidad de cereales que consume, si se exceptúan los alimentos del desayuno. El consumo de harina, por ejemplo, que comenzó a mermar hacia 1890, parece haber llegado a su más bajo nivel en 1929, aumentando después ligeramente en la última década. El consumo de carnes, en cambio, fué aumentando progresivamente en este mismo período, exceptuando la carne de vaca y la de cordero. Otros mantenimientos que ahora se consumen en mayor cantidad que ha-

ce quince años, son la leche, huevos, azúcar, café, cacao y conservas alimenticias de todo genero. En el decurso de los últimos años, la industria de la producción y elaboración de productos alimenticios ha recibido un gran impulso, mediante, sobre todo, su concentración en poderosos sindicatos que, gracias al amplísimo radio de acción que abarcan, reducen los gastos de producción y están en condiciones de conservar más estables los precios de los diversos productos en que negocian y de llevar a ingentes sumas de dinero en trabajos de investigación científica. Este beneficio al industrial y también al consumidor, ya que sólo acrecienta la producción de comestibles más baratos y salubres.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTASE EL ARRIENDO DE TIERRAS BALDIAS E INDULTADAS

DECRETO NUMERO 213 DE 1931 (DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamentase el arriendo de tierras baldías e indultadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 137 de 1924 y se dictan otras medidas sobre el Ramo.

El Primer Designado Encargado Del Poder Ejecutivo.

en ejercicio de sus facultades legales y en atención a lo que establecen los artículos 8, 11, 12 y 14 de la Ley 137 de 1924;

DECRETA:

Artículo 1. Desde el día de la publicación en curso quedará subsistente definitivamente las disposiciones de las tierras baldías e indultadas o trazo de terreno para explotación que se encuentran en explotación en esta fecha, pero las diligencias que se encuentran pendientes de ser concluidas por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidas definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Los Administradores Provinciales de Tierras, o los Intendentes que hayan de ser, en virtud de la distribución de Tierras, tales los existentes en el momento de la publicación de este Decreto, serán responsables de la correcta aplicación del presente Decreto y de la expedición de los títulos que correspondan.

Artículo 2. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 3. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 4. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

una o fracción de hectárea ocupada, cuando la cabida del terreno no exceda de cincuenta (50) hectáreas. Por cada hectárea o fracción de hectárea que exceda de cincuenta hectáreas pagará cada año cincuenta centavos (0,50) de balboas en la forma que se establece en este Decreto.

Artículo 5. Los terrenos incultos bajo áreas no tituladas el día 20 de Diciembre en curso, que en esa fecha aparezcan inscritos en el Catastro de la Propiedad, por los cuales se hayan pagado o se paguen dentro del término de tres meses contados desde la vigencia del presente decreto los impuestos de inmuebles correspondientes a los últimos cinco años, y que de acuerdo con la ley actual no sean susceptibles de arrendamiento, serán considerados como explotados definitivamente a favor del Tesoro Nacional, a partir del día que establece el presente artículo.

Artículo 6. Los terrenos baldíos e indultados, que no se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 7. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 8. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 9. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 10. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

dos cualquiera que sea el ocupante y debe ser pagado por quien aparezca como tal en la fecha de su cobro, como se establece en este Decreto.

Artículo 11. El pago de esta renta se hará por anualidades adelantadas a partir del 1º de Enero de 1932, sin recargo alguno dentro del primer trimestre del año, y el cobro de ella estará a cargo de los Jueces Ejecutores, Liquidadores de Impuestos y Cobradores de Hacienda, según el caso, con la facultad de conciliar que les otorgan las leyes para el cobro del impuesto de inmuebles.

Todo pago hecho después del pago inicial del contrato de arrendamiento de que trata este Decreto, verificado dentro del primer trimestre del año tendrá un descuento del (10%) diez por ciento, y se estimarán como morosos los arrendatarios que dejen transcurrir el último día del primer trimestre del año sin efectuar el pago anual del arriendo, debiendo pagar en estos casos un recargo del diez (10%) por ciento. Cuando haya necesidad de verificar el cobro por la vía efectiva el recargo será de veinte (20%) por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los liquidadores de Hacienda, que efectúan el cobro del impuesto.

Artículo 12. Las solicitudes sobre arriendo de tierras baldías e indultadas deben hacerse ante el Administrador Provincial de Tierras, o el Intendente que haya sus veces, y sólo podrán proponerse para alguno de los fines siguientes:

- 1. Para cultivos;
- 2. Para el establecimiento de colonias agrícolas;
- 3. Para empresas industriales; y
- 4. Para otros de utilidad.

Artículo 13. En la solicitud se harán constar los siguientes antecedentes:

- 1. Nombre y apellidos del postulantante;
- 2. Cédula y firma del postulantante;
- 3. Descripción del terreno con extensión y número del Lote, Correo, Municipio y Cantón correspondiente;
- 4. El día a que se desea comenzar el cultivo;
- 5. El fin a que se destina.

Artículo 14. A las solicitudes se adjuntará el siguiente documento:

- 1. Plano del terreno y sus topografía, que deberá ser levantada por el postulantante, o por un perito designado por el Administrador Provincial de Tierras, o el Intendente que haya sus veces, y que deberá ser aprobado por el Administrador Provincial de Tierras, o el Intendente que haya sus veces;
- 2. El consentimiento de los vecinos que se beneficiarán con el cultivo;
- 3. El consentimiento de los vecinos que se beneficiarán con el cultivo;
- 4. El consentimiento de los vecinos que se beneficiarán con el cultivo;

Artículo 15. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 16. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 17. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 17. Los Administradores Provinciales y el Administrador General de Tierras, siempre que se trate de terrenos cuya cabida sea mayor de veinticinco (25) hectáreas, y se sospeche, dado el tenor de los informes recibidos por el Agrimensor no es correcto, están facultados para practicar una inspección ocular para el fin de verificar el estado de los terrenos interesados. A los Agrimensores que reúnan informes falsos se le aplicarán por el Administrador Provincial las sanciones que en estos artículos establecen las leyes fiscales vigentes.

Estas resoluciones serán aplicables ante el Administrador General.

Artículo 18. Concedida acción popular contra los arrendatarios que tengan el pago de los fines del terreno contratado una extensión mayor de la que fija el contrato y según de aplicación en estos casos los artículos 1º y 2º de la Ley 197 de 1928.

Artículo 19. Las solicitudes de arriendo de tierras que excedan de cincuenta hectáreas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, las de menor extensión podrán hacerse en papel simple y la publicación del edicto se hará gratuitamente en la GACETA OFICIAL.

Artículo 20. Los contratos de arrendamiento sobre terrenos que excedan de cien (100) hectáreas o que tengan un valor mayor de (10) diez años serán celebrados por el Secretario de Hacienda y Tesoro y deberán ser aprobados por el Presidente de la República y acordados a escritura pública. En la escritura mencionada se expresarán las condiciones de explotación de las mismas, y el día que exceda de los límites. Vendido el término de explotación quedará a opción del postulantante considerar su prórroga o renovación.

Artículo 21. Los contratos celebrados por los Administradores Provinciales de Tierras, o los Intendentes que hayan de ser, en virtud de la distribución de Tierras, tales los existentes en el momento de la publicación de este Decreto, serán responsables de la correcta aplicación del presente Decreto y de la expedición de los títulos que correspondan.

Artículo 22. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 23. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 24. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 25. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

Artículo 26. Los terrenos baldíos e indultados que se encuentran en explotación en virtud de la Ley 137 de 1924, serán considerados como explotados definitivamente y los terrenos que se encuentran pendientes de ser concluidos por el arrendatario o propietario de las mismas, y que no se concluyeron por falta de voluntad del interesado por el mismo motivo, serán concluidos definitivamente y las tierras ocupadas se consolidarán en baldíos.

vo el caso de que sus herederos, si los hay, manifiesten el deseo de continuar el arrendamiento, mediante el pago de las anualidades que se adeuden;

5º La falta de cumplimiento de los requisitos legales en la celebración del contrato;

6º En caso de que la concesión resulte notoriamente perjudicial a los intereses de la Nación y de los asociados, y

7º Por nulidad del contrato declarada por los tribunales de Justicia.

Artículo 23. Los contratos celebrados con personas naturales o jurídicas extranjeras deberán someterse a las estipulaciones del artículo 241 del Código Administrativo e imputarse como condición de los mismos participar en los trabajos personal pagados en un porcentaje no menor del cincuenta (50%) por ciento.

Artículo 24. El veinte (20%) por ciento del producto líquido que se recabe del arrendamiento de tierras baldías e inhabitadas ingresará a los Fondos Municipales del distrito en donde se encuentre el terreno arrendado, y este porcentaje quedará a la firme que establece el artículo 24 del Ley Org. de 1931.

Artículo 25. Los derechos reconocidos de los contratos de arrendamiento a su transferencia sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 26. La Asociación del Consejo de las Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí, que se funda el día 1 de 1932, bajo el nombre del "Consejo de Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí", que se funda el día 1 de 1932, para el estudio y la ejecución de los trabajos de saneamiento de las aguas de las Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí.

El Director General de Comarcas autoriza al Sr. Juan A. Rodríguez de Vique para que actúe como representante de la Asociación Central de Tráfico y de los Seguros de las Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí, en los trabajos que se le encomienden.

Artículo 27. La ley que se publica en esta Gaceta, queda a la firme y en vigencia desde el día de su publicación, en lo que no sea contrario a las leyes vigentes.

Artículo 28. El Sr. Juan A. Rodríguez de Vique, en su calidad de representante de la Asociación Central de Tráfico y de los Seguros de las Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí, queda autorizado para que actúe en los trabajos que se le encomienden.

Artículo 29. El Sr. Juan A. Rodríguez de Vique, en su calidad de representante de la Asociación Central de Tráfico y de los Seguros de las Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí, queda autorizado para que actúe en los trabajos que se le encomienden.

Artículo 30. El Sr. Juan A. Rodríguez de Vique, en su calidad de representante de la Asociación Central de Tráfico y de los Seguros de las Comarcas de las Provincias de Panamá y Chiriquí, queda autorizado para que actúe en los trabajos que se le encomienden.

Artículo 27. Las solicitudes por virtud de extensiones no mayores de diez hectáreas, hechas por agricultores pobres, para fines agrícolas, quedan eximidas del requisito de la presentación del plano de que trata el ordinal Pº del artículo 14 del presente Decreto, siempre que no sea hecho de tierras por ningún título el solicitante. Tales concesiones no podrán ser hechas por un plazo mayor de dos años. Si vencido este término el terreno está totalmente cultivado el arrendatario tendrá dere-

cho a la gracia que le otorgan las leyes fiscales vigentes sobre adjudicación gratuita a título de propiedad, mediante los requisitos legales.

Artículo 28. En atención a lo dispuesto por el artículo 205 del Código Fiscal, a las prerrogativas acordadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código citado y las que contienen el presente decreto, suspendiéndose a partir del 1º de Julio de 1932 las licencias para cultivos transitorios a que se refiere el artículo 202 del Código mencionado.

Artículo 30. Este Decreto se redactará en hojas volantes profesurales.

Comuníquese y publíquese.

Hecho en Panamá, a los 15 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesorería.

DARIO VALLARINO.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Abril de 1931.

PROVINCIA DE DABEEN

Table with columns: COPIAS DE DOCUMENTO (Varones, Mujeres), Paises de DIFUSION (Mauricio, Venezuela, Venezuela, Filipinas), ACTOS DE VICINIDAD (Varones, Mujeres). Includes district names like La Palma, etc.

Panamá, Dada a 10 de Mayo de 1931. El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

E. FERNANDEZ JARRIN

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Abril de 1931.

PROVINCIA DE HERRERA

Table with columns: COPIAS DE DOCUMENTO (Varones, Mujeres), Paises de DIFUSION (Mauricio, Venezuela, Venezuela, Filipinas), ACTOS DE VICINIDAD (Varones, Mujeres). Includes district names like La Palma, etc.

Panamá, 17 de Mayo de 1931. El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

E. FERNANDEZ JARRIN